Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0844

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], actualmente recluido CCR-6 Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Danny, a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: Revoca parcialmente la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida, y se varia la calificación jurídica artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la Ley núm. 136-03, por la del artículo 333 Párrafo C del mismo instrumento legal, en consecuencia, declara al imputado [redacted] (a) Danny, culpable de violación a las disposiciones contenida en el artículo 333 Párrafo C del Código Penal, y se condena a cumplir Diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña.* ***TERCERO****: Dispone que la presente sentencia, sea notificada por Secretaría, al recurrente [redacted] (a) Danny, a la parte recurrida de iniciales [redacted]; así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, para los fines correspondiente. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031 de fecha 4 de septiembre de 2025, varió la calificación jurídica dada a los hechos, en tanto que, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano; 67 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona de iniciales [redacted], actualmente mayor de edad; en consecuencia, condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00733 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, dado que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades, dejando claro que además de que se basó en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad o responsabilidad del imputado y que como es lo correcto brindó motivos suficientes que justifican las circunstancias de la modificación de las imputaciones y correspondiente condena, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de congruencia procesal (artículos 327 y 342 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Error de subsunción.* ***Tercer medio****: violación al artículo 345 del Código Procesal Penal (determinación de la pena).* ***Cuarto medio****: insuficiencia y contradicción de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] en el caso que nos ocupa, las partes acusatorias (Ministerio Público y víctima) pidieron un (1) año de prisión, ante cuyo petitorio, la defensa replicó que habiendo coincidencia desistía de su petición de seis (6) meses o nuevo juicio para que el imputado fuere condenado a ese año de prisión cumplida, porque ya llevaba más de ese tiempo en prisión; pese a lo cual, la corte le condena a diez (10) años de prisión, sin ni siquiera dar los motivos que le conducen a imponer una pena superior a la solicitada. En tanto que la víctima y el Ministerio Público pidieron solo un (1) año de prisión, la defensa se limitó a dar aquiescencia a dichos petitorios coincidentes, como se aprecia en la réplica que recoge la sentencia. De aquí que, dictar una sentencia en diferido por un tipo penal que no estuvo en debate, claramente viola el derecho constitucional a la defensa, el debido proceso, los artículos 40 y 69 de la Constitución y garrafalmente el artículo 327 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), que impone a los jueces la obligación de informar en audiencia al imputado si se variará la calificación, para que el mismo pueda hacer uso de su derecho a defenderse de la nueva imputación.*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] si bien es cierto que la corte recalifica el tipo retenido por el tribunal de primer grado, al quedarles claramente sustentado que el incesto no se configura, pero tampoco es aplicable la agresión sexual. […] El error de*

> *subsunción, se genera, en la medida en que la corte retiene el tipo de la agresión sexual agravada, sin que se encontraran presentes los elementos constitutivos de dicha infracción penal; toda vez que este crimen requiere que haya alguna actividad de tipo sexual, lo que debería involucrar o un órgano genital o alguna zona erógena, ya sea del sujeto activo o del sujeto pasivo, para gratificación del impetrante o de un tercero. La inexistencia de elementos que constituyan agresión sexual queda manifiesta de manera inequívoca en las mismas declaraciones de la víctima, […] en ninguna de las etapas de juicios se retuvo la agresión sexual como tipo penal por el que pudiera condenarse al imputado a la [redacted] (10) años, asumiendo el agravamiento por vínculo filial; razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada.*

2.4 Como argumentos de su tercer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al imponer su condena, esta corte se salta todos los requisitos de la normativa para la determinación de la pena, puesto que no analiza circunstancias personales del imputado; no pondera la posición del Ministerio Público ni de la víctima; no examina proporcionalidad ni necesidad de la sanción; se limita a fijar la pena legal máxima del tipo penal recalificado sin individualización real, ni justificación de prevención especial o general; ni mucho menos consideración de reinserción social.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4 En el desarrollo argumentativo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los motivos dados por la corte no permiten comprender en qué manera retienen el tipo penal por el que condenan a diez (10) años al imputado. Era el deber de los jueces, para que la decisión estuviese bien fundada, detallar en qué medida se retuvo la comprobación de cada elemento constitutivo del crimen, sin lo cual, la decisión carece de sustento y debe ser casada. […] la corte se contradice en sus propios motivos, dado que: Por una parte: Reconoce error en la calificación jurídica inicial; reconoce que no hubo contacto sexual íntimo; señala que la propia víctima limita los hechos a tocamientos en brazos y piernas. Por otra parte, y contradiciéndose a sí misma: impone la pena máxima de la agresión sexual agravada y no justifica gravedad concreta de los hechos probados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *10.- Que, del análisis anterior, esta Corte al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado [redacted] (a) Danny, ha comprobado que contrario a lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones principales sobre la absolución del imputado, al considerar esta Corte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de prueba a los fines de comprobar la participación del imputado, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y de la Ley núm. 136-03). Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado declaró la responsabilidad penal del imputado por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y de la Ley núm. 136-03), no menos cierto es que conforme al legajo de pruebas analizadas por esta Corte, los hechos acaecidos, en el presente caso se subsumen en el tipo penal de agresión sexual agravada, conforme se puede apreciar de las declaraciones de la propia víctima Ir[redacted], en esta audiencia hoy mayor de edad, quien manifestó que su padre solamente le tocaba los brazos y las piernas, corroborando así el certificado médico que establece que al momento de su exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes o antiguas. Razón por la cual, considera esta Corte que ciertamente el recurrente tiene razón en alegar que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente una norma jurídica al momento de declarar culpable al imputado [redacted] (a) Danny, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, que si bien es cierto que el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público presentó acusación en contra del imputado [redacted] (a) Danny, por la violación de los artículos núm. 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona de iniciales [redacted]., hoy mayor de edad, no menos cierto es que el procurador de la Corte ante esta audiencia ha solicitado en sus conclusiones que a partir de la conducta denunciada del imputado se tratan de dos cosas distintas, por lo que, la sanción dispuesta por el artículo 332.1 del Código Penal dominicano no aplica en este caso, habría en consecuencia, error en la aplicación de la ley y error en la valoración de la prueba. Por consiguiente, luego del análisis realizado a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado considera esta Corte que el tipo penal que se adapta más a las circunstancias del presente caso es la violación al contenido del artículo 333 numeral c) del Código Penal, que establece que: […] como en el caso de la especie, que el imputado [redacted] (a) Danny, agredió sexualmente a su hija al momento de tocarles las piernas y los brazos, como bien lo ha manifestado la propia víctima en esta audiencia, como bien lo ha solicitado el Ministerio Público. 11.- Que de la lectura de la sentencia impugnada y sometido al escrutinio ante esta Corte, se ha constatado que los hechos probados respecto al ciudadano [redacted] (a) Danny, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica en violación al contenido de los artículos 333 en

su párrafo C del Código Penal dominicano y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues en la especie concurren las condiciones necesarias para su configuración, a saber: Artículo 333 del Código Penal establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, en su párrafo C cuando es cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos; como en el caso de la especie, por tales motivos considera esta Corte que la verdadera calificación es de agresión sexual agravada, conforme a las propias declaraciones de la víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario, descartándose así el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente. 12.- […] por consiguiente, y en armonía con el criterio antes indicado esta Corte en virtud de las incidencias que caracterizan el presente caso es de criterio que la verdadera calificación jurídica que prevalece en el presente proceso es la de agresión sexual agravada, conforme al contenido del artículo 333 acápite C del Código Penal, que establece que: […], por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, como en el caso de la especie. […] 14.- […] Esta Corte advierte que el recurrente tiene en parte razón en lo que se refiere a la aplicación de la pena de veinte (20)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *años de reclusión mayor al imputado* [redacted] *(a) Danny, en virtud de que fue condenado tomando en cuenta la calificación jurídica por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del Código Penal, conforme al numeral 33 página 28 de la sentencia recurrida que estableció lo siguiente: […] Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado aplicó la sanción correspondiente por el tipo penal de incesto; no menos cierto es que conforme al legajo de pruebas analizadas en esta audiencia tanto por el procurador fiscal, la propia víctima así como para esta Corte, el tipo penal vulnerado por el imputado es el correspondiente a la agresión sexual agravada, conforme lo establece el artículo 333 en su acápite C del Código Penal dominicano, por consiguiente, considera esta Corte que procede en el presente caso acoger parcialmente el recurso de apelación e imponerle al imputado la sanción que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) Que,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

durante varios años, el imputado [redacted] ejerció actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, la víctima Ir[redacted], mientras esta era menor de edad, que incluyeron pedirle que durmiera sin ropa y decirle que si podía estar con él. Del mismo modo, el procesado, mientras estaba borracho, le tocaba las piernas y los brazos a su hija, la víctima directa; igualmente, le indicó que cuando estaba con su mamá, haciendo el amor, pensaba en ella. b) Que producto de lo anterior, la víctima Ir[redacted], entonces menor de edad, reportó lo acontecido a la unidad de orientación y psicología del Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría. Dicho órgano, a su vez, escaló la situación al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. c) Que, subsecuentemente, fue presentada denuncia en fecha 13 de septiembre de 2024, que dio lugar a la emisión de la orden de arresto y conducencia, ejecutada en fecha 23 de septiembre de 2024. d) Que de las pruebas aportadas se colige que estos actos de naturaleza sexual fueron cometidos con constreñimiento y sorpresa, pues no fueron consentidos por la víctima Ir[redacted], que hasta ese entonces era menor de edad, por lo que no tenía capacidad para defenderse y evitar dichas acciones, dada su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerabilidad frente a su padre, persona llamada a protegerla, cuidarla y velar por sus derechos. e) Que, al actuar de esa forma, el ciudadano [redacted] ignoró las obligaciones que como progenitor le correspondían, abusó de la autoridad que tenía sobre la víctima para su propia gratificación y obvió el impacto que sus acciones acarrearían sobre el desarrollo de su hija.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted]; en ese sentido, por convenir a la lógica y al orden expositivo de esta decisión, procede examinar de manera inicial, el segundo extremo del primer medio, en el que el recurrente alega que se dictó sentencia de condena sobre una calificación jurídica no debatida en audiencia, sin advertirle previamente sobre la variación de la calificación, en violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución y del artículo 327 del Código Procesal Penal.

4.3 En respuesta al argumento propuesto es preciso indicar que, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados y que han sido reseñados en el párrafo 4.1 de esta decisión, fueron

inicialmente calificados por el Ministerio Público como amenaza, violencia intrafamiliar e incesto, así como abuso físico, sexual y psicológico, por lo que presentó acusación contra el hoy recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 308, 309-2, 332-1 del Código Penal dominicano; y 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija entonces menor de edad.

4.4 La calificación jurídica antes señalada fue variada durante la etapa de juicio, al considerar el tribunal de instancia que, si bien del conjunto probatorio aportado quedó probado que el imputado [redacted] cometió actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, entonces menor de edad, consistentes en pedirle que durmiera sin ropa, decirle que si podía estar con él, tocarle las piernas y los brazos, así como indicarle que cuando estaba con su madre, haciendo el amor, pensaba en ella[1]; tales hechos no encajan en la calificación inicialmente otorgada por el Ministerio Público y el juez de la instrucción, por lo que decidió variar la calificación y declarar la

[1] Ver párrafo 22 de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de un menor de edad.

4.5 Al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y en cuanto a la calificación jurídica del hecho, la Corte *a qua* estableció, que, *[…] los hechos probados respecto al ciudadano* [redacted] *(a) Danny, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica en violación al contenido de los artículos 333 en su párrafo C del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues en la especie concurren las condiciones necesarias para su configuración, a saber: Artículo 333 del código penal establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, en su párrafo C cuando es cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos; como en el caso de la especie, por tales motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera esta Corte que la verdadera calificación es de agresión sexual agravada, conforme a las propias declaraciones de la víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario, descartándose así el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente […][2]*;* por lo que, una vez otorgada la nueva calificación, basada en los mismos hechos que fueron previamente fijados por el tribunal de juicio, la alzada consideró que en el caso, si bien la jurisdicción de primer grado aplicó la sanción correspondiente al incesto, el tipo penal vulnerado por el imputado es el correspondiente a la agresión sexual agravada, al ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, tipificada en el artículo 333 letra c) del Código Penal dominicano y sancionada con la [redacted] (10) años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

4.6 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica, previa advertencia al imputado, es una facultad de la que gozan los jueces, con la que se pretende dar a los

[2] Ver párrafo 11 de la sentencia recurrida.

hechos la verdadera fisonomía y evitar una vulneración al derecho de defensa, y que encuentra sustento legal en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano[3] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; así como en las disposiciones del artículo 342 del mismo código (336 en su antigua redacción), que establece que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que también se extiende a la fase recursiva, tal y como lo dicho el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…] que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone*

[3] Antiguo artículo 321.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […][4].

4.7 Precisado lo anterior y ante la queja del recurrente de que la variación de la calificación fue realizada por la Corte *a qua* sin advertirle, es necesario resaltar que jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, (otrora 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que, el imputado se ha defendido de los mismos hechos desde el inicio del proceso y la pena que le fue impuesta en sede de apelación, es menor a la que dispuso el tribunal de instancia.

4.8 En adición a ello, en virtud del principio *iura novit curia* se

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[5]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.9 Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye una ampliación de la acusación ni una variación de los hechos en ella descritos, sino una adecuada subsunción de los mismos en la norma, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los hechos fijados y calificados en tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, son los mismos respecto de los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde el inicio del proceso, por lo que resultaba innecesaria la advertencia previa a la que se refiere el recurrente, en

[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, segunda edición 2021, p. 348.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto que no existe conculcación alguna a su derecho de defensa.

4.10 En ese orden, esta Segunda Sala estima que, a partir de la fijación de hechos realizada por las instancias anteriores, la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* de agresión sexual agravada refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el argumento examinado.

4.11 En secuencia argumentativa, corresponde examinar los restantes medios propuestos en el recurso, respondiendo de manera conjunta aquellos medios y argumentos que, debido a la evidente similitud y analogía existente entre ellos, evidencian una misma dirección expositiva.

4.12 Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por

desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[6].

4.13 Al examen del segundo y cuarto medios de casación, donde el recurrente cuestiona la configuración de la agresión sexual agravada retenida, argumentando, en esencia, que no se encontraban presentes los elementos constitutivos de dicha infracción, particularmente la existencia de una actividad de naturaleza sexual que involucrara órganos genitales o zonas erógenas y, además, que los motivos dados por la Corte *a qua* no permiten comprender de qué manera retienen el tipo penal.

4.14 Ante la queja del recurrente en casación, de la lectura íntegra

[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580 del 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* expuso de manera clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que justificaban la retención del tipo penal agresión sexual agravada, a partir de las propias declaraciones de la víctima y el certificado médico aportado; y es que, aun cuando la alzada no estableció de forma expresa cómo se configuran los elementos constitutivos de la infracción retenida, de las consideraciones plasmadas en su sentencia se desprende su caracterización, por cuanto en este caso quedó demostrado que el hoy recurrente incurrió en las acciones de naturaleza sexual descritas en el párrafo 4.1 de esta decisión, que incluyeron propuestas lascivas y conversaciones de naturaleza sexual para con su hija menor de edad, así como tocamientos en brazos y piernas de la víctima, sin su consentimiento, y sin que esta se esperara dicho comportamiento de su padre, no siendo un aspecto controvertido la relación de familiaridad —padre-hija— existente entre el imputado y la agraviada; circunstancias que en su conjunto, configuran los elementos constitutivos de la infracción, a saber: la acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; cometida por un ascendiente legítimo, de la víctima; y la intencionalidad con que fue ejercida la acción, que no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra que la propia gratificación sexual del acusado.

4.15 En ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala considera que la Corte *a qua* realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos al tipo penal de agresión sexual agravada, tras comprobar, a partir de los elementos probatorios válidamente incorporados al proceso, la existencia de actos de inequívoco contenido sexual ejercidos sobre la víctima sin su consentimiento y en condiciones que comprometían su libertad y desarrollo sexual.

4.16 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que resulta desacertada la interpretación propuesta por el recurrente, al pretender limitar la configuración de la agresión sexual exclusivamente a la existencia de contacto directo con órganos genitales o zonas erógenas, puesto que esta infracción comprende toda acción o conducta de connotación sexual realizada mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, tendente a vulnerar la autodeterminación sexual de la víctima; por consiguiente, la configuración de este ilícito debe apreciarse conforme al contexto integral de los hechos y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

naturaleza objetivamente sexual de los actos ejecutados, como ocurrió en la especie, donde convergen los tocamientos del imputado hacía la víctima en sus extremidades y las conversaciones que sostenía con ella, de connotación evidentemente sexual, para la propia gratificación del imputado y sin considerar el bienestar de la víctima; motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

4.17 Continuando con el examen del recurso, en el primer y tercer medios, el recurrente reprocha a la Corte *a qua* la pena impuesta, alegando en ese sentido que fue sancionado con diez años de prisión, a pesar de que el Ministerio Público y la víctima solicitaron la imposición de un (1) año; sin que la corte justificara la misma y sin analizar las circunstancias particulares del imputado.

4.18 Para dar respuesta los medios descritos, es necesario examinar la sentencia recurrida y el acta levantada en ocasión del conocimiento de la audiencia de sustentación del recurso de apelación, de donde se advierte que luego del debate oral de los fundamentos del recurso, el imputado, a través de su defensa técnica solicitó, de forma principal, que sea declarada su absolución; de forma subsidiaria la variación de la calificación, y, más subsidiaria aun, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ordene la celebración de un nuevo juicio.

4.19 De igual forma se verifica que de su lado, el representante del Ministerio Público solicitó declarar con lugar el recurso, argumentando que la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos y que la sanción impuesta no es aplicable al caso, por lo que solicitó a la Corte *a qua*, de manera expresa lo siguiente*: […] si opta por emitir su propia sentencia, considere nuestros planteamientos respecto al tipo penal por el cual debería ser sancionado el imputado y que, en esa virtud le imponga la pena mínima ahí contenida y si opta por acoger el pedimento subsidiario de la defensa de ordenar un nuevo juicio por entender que es el pedimento del imputado entonces que el envío vaya en esta dirección, para que sea correctamente valorados los hechos y las pruebas.* Por su parte, la víctima, solicitó que se imponga al imputado una pena de un (1) año de prisión.

4.20 Luego de las conclusiones de la parte acusadora, en su derecho a réplica, la defensa del imputado solicitó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones coherentes, coincidentes y sin ningún tipo de divergencia de todas las partes presentes, […] sea condenado a ese año de prisión que ha solicitado el Ministerio Público, a ese año de prisión que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitado la víctima, y que sea declarado cumplido […]. Conclusiones que no encontraron oposición de parte del representante del Ministerio Público.

4.21 Lo anterior evidencia que, si bien en sus conclusiones formales ante la corte de apelación, como parte acusadora en el caso en cuestión, el Ministerio Público realizó conclusiones abstractas, puesto que no individualizó de forma precisa la calificación por la que debía ser sancionado el imputado ni las disposiciones legales aplicables; es igualmente cierto que el órgano acusador no ha impugnado la calificación ni la pena impuesta, lo que demuestra que el mismo está conteste con lo decidido por la Corte *a qua*.

4.22 Dentro de ese orden, conforme a los hechos probados, el imputado incurrió en actos de naturaleza sexual contra una menor de edad, de quien es su ascendiente legítimo, es decir, su padre, circunstancia que configura el ilícito de agresión sexual agravada; tal y como fue establecido por la jurisdicción de apelación.

4.23 A partir de los hechos retenidos y una vez determinada la responsabilidad penal del procesado, la Corte *a qua* le impuso una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); sanción esta que es conforme a la disposición legal que describe, tipifica y castiga la agresión sexual agravada, esto es, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que dispone que la agresión sexual se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos (RD $100,000.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […] c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […].

4.24 En cuanto a la imposición de la pena, en reiteradas ocasiones esta Sala ha constante en establecer que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como

a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.25 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[8].

4.26 Anotadas las consideraciones *ut supra* y ante el reclamo del recurrente de que se le impuso una pena superior a la solicitada, es oportuno referir que el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.
[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15 de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, establece que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores." De lo que se desprende que la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.27 Ahora bien, es preciso delimitar como excepción a la regla contenida en el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador[9], —que es el caso

[9] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 del 28 de febrero de 2022 y SCJ-SS-25-0231 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente—, toda vez que la pena de un (1) año de prisión solicitada por el imputado y la víctima no se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, que es de diez (10) años de reclusión.

4.28 En ese sentido, esta Sala verifica que la sanción de diez (10) años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) impuesta al imputado por la Corte *a qua* encuentra sustento en los hechos fijados como probados, guarda correspondencia con la calificación jurídica retenida y se enmarca dentro de los límites previstos por la norma aplicable, de modo que no se advierte la imposición de una pena ajena al marco legal ni una transgresión a los principios que rigen la determinación judicial de la sanción. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados, por infundados.

4.29 El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado recurrente se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 23*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

de mayo de 2024 el Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría, emite un informe al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI). informándole que la menor de edad de iniciales [redacted]., acudió a la unidad de orientación y psicología del centro educativo donde estudia actualmente con el objetivo de denunciar que su padre biológico el señor [redacted] (Danny), quien tiene alrededor de cuatro (4) años tocándole su cuerpo de manera inapropiada, al mismo tiempo que le hace insinuaciones de naturaleza sexual, miradas morbosas e intimidantes, le realiza comentarios pervertidos sobre su parte intima, le toca las piernas y le sugiere que duerma sin ropa, le agrede de forma física y verbal constantemente, llegando incluso a amenazarla en varias ocasiones con cortarle la lengua si habla lo que está ocurriendo, el día 9 de septiembre de 2024 la menor de edad vuelve al departamento de psicología del centro educativo y le comunica a la psicóloga que durante el fin de semana el padre le dijo que sería su mujer a la buena o a la mala, que mientras sostiene relaciones sexuales con su madre menciona su nombre y que no piensa en ella como hija si no como mujer, también establece que cuando su papá está borracho, la llama para su habitación donde ella se queda parada y él le dice que se sentara a su lado en la cama, preguntándole que sí tenía novio, mientras le tocaba las piernas y los brazos, lo que se puede comprobar con la evaluación realizada a la menor de edad por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde narra de forma detallada y clara lo ocurrido. Que la adolescente [redacted]., manifiesta que todo el maltrato inició a finales del año 2019, cuando el imputado [redacted] (Danny), llegó a vivir y compartir por primera vez a la casa con la víctima [redacted]., quien es su hija biológica y establece que su madre lo conoció cuando el imputado estaba recluido cumpliendo condena en un centro penitenciario por haber sido condenado por un caso de homicidio. Que en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 15:55 pm. resultó, detenido en virtud de arresto de orden judicial núm. 00387-2024, el imputado [redacted] (a) Danny, por el 1er Tte. [redacted] Policía Nacional [redacted], por el hecho de haber ejercido violencia física, verbal, sexual y psicológica en contra de su hija, la adolescente de diecisiete (17) años de iniciales [redacted]. El Ministerio Público, al concluir su investigación, halla méritos suficientes para estimar que: [redacted] (Danny), puede ser objeto de una condena por la imputación que aquí se le formula [Sic]. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 308, 309-2, y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano: y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de amenaza, violencia interfamiliar, incesto, y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, los siguientes: *a) Que, durante varios años, el imputado* [redacted] *ejerció actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, la víctima* [redacted]*., mientras esta era menor de edad, que incluyeron pedirle que durmiera sin ropa y decirle que si podía estar con él. Del mismo modo, el procesado, mientras estaba borracho, le tocaba las piernas y los brazos a su hija, la víctima directa; igualmente, le indicó que cuando estaba con su mamá, haciendo el amor, pensaba en ella. b) Que producto de lo anterior, la víctima* [redacted]*., entonces menor de edad, reportó lo acontecido a la unidad de orientación y psicología del Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría. Dicho órgano, a su vez, escaló la situación al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. c) Que, subsecuentemente, fue presentada denuncia en fecha 13 de septiembre de 2024, que dio lugar a la emisión de la orden de arresto y conducencia, ejecutada en fecha 23 de septiembre de 2024. d) Que de las pruebas aportadas se colige que estos actos de naturaleza sexual fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

cometidos con constreñimiento y sorpresa, pues no fueron consentidos por la víctima [redacted]., que hasta ese entonces era menor de edad, por lo que no tenía capacidad para defenderse y evitar dichas acciones, dada su condición de vulnerabilidad frente a su padre, persona llamada a protegerla, cuidarla y velar por sus derechos. e) Que, al actuar de esa forma, el ciudadano [redacted] ignoró las obligaciones que como progenitor le correspondían, abusó de la autoridad que tenía sobre la víctima para su propia gratificación y obvió el impacto que sus acciones acarrearían sobre el desarrollo de su hija.

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a variar la calificación jurídica dada al proceso, de los artículos 308, 309-2, 332-1 del Código Penal; y 396 a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del mismo código y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., actualmente mayor de edad; en consecuencia, condenó al imputado y actual recurrente, por violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad; y lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión.

6. Tengo a bien precisar además, que la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, decidió declararlo con lugar, y en consecuencia, lo declaró culpable por haber violentado las disposiciones del artículo 333 literal c) del Código Penal, condenándolo a la [redacted] (10) años de prisión, al entender que es la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, y que dicha sanción es la que corresponde a la misma, es decir, al tipo penal de agresión sexual agravada al ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, considerando, que la *víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario*, descartando así el tipo penal de incesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Lo decidido por los jueces de la corte, fue compartido por el voto de mayoría de la presente decisión, al entender que se refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; señalando también, que se realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos al tipo penal de agresión sexual agravada, pues, el imputado incurrió en actos de naturaleza sexual contra una menor de edad, de quien es su ascendiente legítimo, es decir, su padre, circunstancia, que para mis pares, al igual que para la corte configura el citado ilícito. Asimismo, el voto mayoritario señaló, que la sanción de diez (10) años de prisión dispuesta por dicha alzada es conforme a la disposición legal que describe, tipifica y castiga la agresión sexual agravada, esto es, el artículo 333 del Código Penal.

8. Que, contrario al criterio de la Corte *a qua* y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que los hechos de la presente causa se subsumen en el tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor abusó sexualmente de ella; ilícito que se encuentra tipificado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como retuvo el tribunal de juicio; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente fueron calificados.

9. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O., 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco

entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el padre de la misma; independientemente de que no se haya realizado un acto de penetración, pues, el tipo penal de incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico.

13. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la [redacted] (10) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

14. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

15. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

16. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 párrafo del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

17. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las

partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

18. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

19. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del Ministerio Público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hija, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

21. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como juzgó el tribunal de primera instancia; confirmándole la [redacted] (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]